

S-297-29.07.87-5

JULIO 29/87

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA. Contrato de seguros
Entre las normas aplicadas por el Tribunal está el artículo 1127 del C. de Co. no citado por el recurrente, lo que impide el estudio del cargo por falta de la integración de la proposición jurídica.

Relatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL

Magistrado ponente:
Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO

Bogotá,

veintinueve de Julio de mil novecientos ochenta
y siete.

Se decide el recurso de casación interpuesto por ASEGURADORA GRANCOLOMBIANA S.A., sociedad llamada en garantía, contra la sentencia de 12 de febrero de 1.986 proferida en este proceso ordinario por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

I - ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el 12 de junio de 1.984 y que por repartimiento le correspondió al juzgado 7o. Civil del Circuito de Medellín, Carlos Orlando Toro Gaviria y Gloria Cecilia Rivas Suárez, en su propio nombre y en representación de su hija menor GLORIA CECILIA TORO RIVAS, demandaron a BELARMINA LOPEZ DE ALZATE para que por los trámites de un proceso ordinario de mayor cuantía se hicieran los siguientes pronunciamientos :

" PRIMERO. La señora BELARMINA LOPEZ DE ALZATE, es civilmente responsable de todos los daños y perjuicios sufridos por CARLOS ORLANDO TORO GAVIRIA, GLORIA CECILIA RIVAS SUAREZ y GLORIA CECILIA TORO RIVAS, con motivo de la muerte violenta su-

frida por su hija y hermana CLAUDIA JANETH TORO RIVAS.

"SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración BELARMINA LOPEZ DE ALZATE pagará la indemnización que corresponda a los diferentes perjuicios sufridos por los demandantes, así:

"a) A CARLOS ORLANDO TORO RIVAS, se le reconocerá como DAÑO EMERGENTE el valor pagado por la inhumación del cadáver, es decir \$19.000.00 actualizados al momento del fallo. Como lucro cesante se le reconocerán QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) o lo demás que se demuestre dentro del proceso por este concepto.

Por perjuicios morales se le reconocerá el equivalente a mil gramos de oro, como lo establece el art. 106 del Código Penal.

b) A GLORIA CECILIA 'RIVAS DE TORO, en su condición de madre de la víctima, se le reconocerá como lucro cesante QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) por sumas que dejará de recibir al morir prematuramente su hija antes de llegar a la edad productiva.

Por perjuicios morales se le reconocerá el equivalente a mil gramos de oro, según lo establece el art. 106 del Código Penal.

c).- A GLORIA CECILIA TORO RIVAS, en su condición de hermana de la víctima, se le reconocerán por perjuicios morales el equivalente a mil gramos de oro como lo establece el art. 106 del C. P. Por ser menor este reconocimiento se hará a través de su padre como representante legal.

"TERCERA: Las sumas que se fijen como monto de la indemnización deben actualizarse al momento del fallo.

"CUARTA : La demandada atenderá a todos los gastos y costas de este proceso, así como a los intereses correspondientes".

2.- Como fundamento de las pretensiones referidas se expuso, que el día 12 de octubre de 1.982, aproximadamente a las nueve y media de la noche, CARLOS ORLANDO TORO GAVIRIA caminaba por la carrera 48 B. de la ciudad de Medellín con sus menores hijas CLAUDIA YANETH y GLORIA CECILIA, cuando sorpresivamente un vehículo marca Chevrolet, modelo 1.981 y de placas KE 6883, atropelló violentamente a la primera de las citadas, lanzándola al suelo y triturándola con las llantas; que en el momento del accidente el automotor circulaba en reversa y quien lo conducía, GERMAN OROZCO GIL, quien se encontraba acompañado de la propietaria del vehículo BELARMINA LOPEZ DE ALZATE, pretendió huir pero varias personas que presenciaron los hechos se lo impidieron, obligándolo a que llevara a la niña al hospital infantil, sitio en el que infortunadamente murió por la gravedad de las lesiones sufridas antes de llegar a ese centro hospitalario; que quien conducía el vehículo no tenía pase, razón por la cual la demandada se responsabilizó de los hechos afirmando ante las autoridades que era ella quien lo manipulaba, pero que quienes estuvieron en el sitio del accidente pudieron observar que era aquél y no ésta el conductor; que correspondió al juzgado 54 de Instrucción Criminal la investigación de rigor, despacho éste que dictó auto de detención contra GERMAN OROZCO GIL el 2 de noviembre de 1.982, proceso que correspondió luego, por competencia, al juzgado 8o. Superior de Medellín; y que los perjuicios y daños recibidos son de diferente índole: "materiales, en su manifestación de daño emergente y de lucro cesante, y morales no solo objetivados sino - subjetivados".

3.- Admitida la demanda el 20 de junio de 1.984, se ordenó

correrla en traslado a la demandada, quien debidamente notificada el 10. de agosto del mismo año, dió oportuna respuesta al libelo oponiéndose a las súplicas contenidas en el mismo; en cuanto a los hechos, negó los concernientes a la conducción del automotor y al intento de fuga en el momento del accidente, pues aseveró que ella lo manejaba y que llevó a la menor a un lugar de asistencia médica ; acerca de los restantes supuestos fácticos, con excepción del concerniente a la propiedad del vehículo, el cual aceptó, expuso que debían ser probados por la parte demandante.

4. - En la misma oportunidad procesal, la demandada procedió a llamar en garantía a la compañía ASEGURADORA GRANCOLOM - BIANA S.A., afirmando, sustancialmente, que el vehículo de su propiedad estaba amparado para el momento del accidente con la póliza de seguros No. AU302535 expedida por esta sociedad, la que estaba vigente según certificado No. 36103; y que conforme a dicha póliza existía la garantía por responsabilidad civil o por daños a terceros.

5.- Este llamamiento en garantía fue admitido por el Juzgado del conocimiento el 30 de agosto de 1.984.

Mediante escrito de 2 de noviembre del año citado, la sociedad manifestó oponerse expresamente a lo pretendido por la demandada. En cuanto a los hechos del escrito de llamamiento dijo que no le constaban los atinentes al accidente; que se probara el relativo a la existencia y vigencia de la póliza de seguros; y respecto a la responsabilidad civil contenida en la póliza literalmente expuso: "nos acogemos a lo pactado en la póliza de automóviles No.302535 y concretamente a las obligaciones que se contrajeron en ella; respecto a la responsabilidad civil a terceros que sea demostrada en el proceso, en el evento de que se de-

clare responsable de los hechos a la señora BELARMINA LOPEZ DE A., demandada en el proceso de la referencia, o sea que nos remitimos al texto de la póliza y a las obligaciones contraídas en ella". Así mismo - propuso como excepción de mérito la de prescripción, fundamentada en que el asegurado no dió aviso al asegurador de la ocurrencia del siniestro dentro del término de dos años previsto por el artículo 1.081 del Código de Comercio.

Tramitado el proceso en sus etapas propias, el juzgado 7o. Civil del Circuito de Medellín le puso fin a la primera instancia mediante sentencia de 16 de julio de 1.985, resolviendo lo siguiente :

" 1o.) Por ser civilmente responsable, condénase a la señora BELARMINA LOPEZ DE ALZATE, a pagar a los actores, las siguientes cantidades :

"a) Al señor CARLOS ORLANDO TORO GAVIRIA, la cantidad equivalente a la presente fecha, de OCHOCIENTOS GRAMOS DE ORO, de acuerdo con certificación del Banco de la República, por PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS. Y la suma de VEINTIDOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$22.725,52) M.L. por DAÑO EMERGENTE.

b) A la señora GLORIA CECILIA RIVAS DE TORO, la suma de OCHOCIENTOS GRAMOS DE ORO, por PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS. Lo anterior a la fecha de este fallo y según certificación del Banco de la República.

"c). A la menor GLORIA CECILIA TORO RIVAS, la suma

equivalente a CIENTO SESENTA GRAMOS DE ORO, a la fecha y según certificado del Banco de la República, que en su nombre recibirán sus padres como representantes legales.

"2o.) De acuerdo con lo explicado en la parte motiva, las anteriores cantidades corresponden al OCHENTA POR CIENTO (80%) de los perjuicios causados. El VEINTE POR CIENTO (20%) restante, corre por cuenta de los demandantes. Art. 2357 C. Civil.

"3o) No se impone condena por otros conceptos.

"4o.) Las costas en favor de los demandantes las pagará la demandada Belarmina López de Alzate, en un OCHENTA POR CIENTO (80%) de las causadas en el proceso.

"5o.) Condénase a la sociedad "GRANCOLOMBIANA S.A." representada por el señor Jairo Rojas Navarro, al pago de las sumas que debe reconocer a los demandantes la señora BELARMINA LOPEZ DE ALZATE, hasta por la cantidad máxima de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000.oo) M.L. o a la cantidad inferior que resulte.

"6o.) Costas por el llamamiento en garantía, en contra de la entidad GRANCOLOMBIANA S.A., por intermedio de su representante."

6. Apelada esta decisión tanto por las partes como

por la sociedad llamada en garantía, el Tribunal por sentencia de 12 de Febrero revocó parcialmente la sentencia del juzgado, y en su lugar dispuso :

" PRIMERO : Se declaran no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

"SEGUNDO : Se declara a la señora BELARMINA LOPEZ DE ALZATE, civilmente responsable de daños y perjuicios sufridos por CARLOS ORLANDO TORO GAVIRIA, GLORIA CECILIA RIVAS SUAREZ y GLORIA CECILIA TORO RIVAS, con motivo de la muerte violenta sufrida por su hija, hermana CLAUDIA JANETH TORO RIVAS.

" TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración BELARMINA LOPEZ DE ALZATE, pagará a los actores la indemnización correspondiente a los perjuicios sufridos por los demandantes, así:

a). A CARLOS ORLANDO TORO RIVAS, se le reconocerá como DAÑO EMERGENTE el valor cancelado por la inhumación del cadáver , liquidación que se efectuará por los trámites incidentales señalados - por el art.308 del C. de P.Civil. Suma que será actualizada.

Por perjuicios morales se le reconocerá el equivalente a mil gramos de oro, en la forma establecida por el artículo 106 del Código Penal.

b) A GLORIA CECILIA RIVAS DE TORO, en su condición de madre de la víctima, se le reconocerá, por perjuicios morales el equivalente a mil gramos de oro, según lo establece el art.106 del Código Penal.

c). A GLORIA CECILIA TORO RIVAS en su condición de hermana de la víctima, se le reconocerá por perjuicios morales el equivalente a doscientos gramos de oro, por ser menor de edad el reconocimiento

se hará a través de sus padres como representantes legales.

"CUARTO: No se impone condena por otros conceptos.

"QUINTO : Las costas en favor de los demandantes se-
rán canceladas por la señora BELARMINA LOPEZ DE ALZATE.

" SEXTO : Se condena a la sociedad " Compañía Ase-
guradora "GRANCOLOMBIANA S. A.", representada por el señor Jairo
Rojas Navarro, al pago de las sumas que debe cancelar a los demandan-
tes, la señora BELARMINA LOPEZ DE ALZATE, hasta la cantidad máxima
de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1'500.000.00) o a la cantidad
inferior que resultare.

"SEPTIMO : SE CONDENA en costas por el llamamien-
to en garantía, en contra la entidad codemandada por intermedio de su re-
presentante".

II - LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

7.- Luego de historiar el litigio y de analizar los pre-
supuestos procesales, empieza el Tribunal por referirse a los elementos nece-
sarios para la prosperidad de la responsabilidad civil extracontractual. -

Y es así como analizando el daño, la responsabilidad en el ejercicio de una actividad peligrosa y la relación de causalidad, encuentra reunidos todos estos elementos, previo análisis de los diferentes medios que se le aportaron, concluyendo que el accidente se debió a la imprudencia del conductor del automotor en el momento de efectuar la operación de reversar el vehículo, como que con este comportamiento imprudente atropelló a la menor CLAUDIA YANETH TORO RIVAS; por esta razón estima que no procedía hacer la reducción del daño en un veinte por ciento como equivocadamente lo determinó el juzgado. En lo concerniente al monto del perjuicio ocasionado, expresa que en cuanto al daño emergente, consistente en los gastos causados por la inhumación del cadáver, se deberá proceder conforme al artículo 308 del Código de Procedimiento Civil, en razón a que el documento que se aportó para establecerlo no fué reconocido por su signatario; respecto del lucro cesante, anota que no aparece prueba alguna que lo demuestre; en lo que atañe al perjuicio moral subjetivado, expresa que "se confirmará la indemnización equivalente en moneda nacional, de un mil gramos oro, para cada uno de los esposos", pero que, tal como lo consideró el juzgado, esta condena no puede imponerse a favor de la menor GLORIA CECILIA TORO - atendida la edad de la misma.

8. En lo atinente al llamamiento en garantía, expresa el Tribunal que conforme a la copia del documento que se allegó en la inspección judicial, se deduce que el contrato de seguros se hallaba vigente el 12 de octubre de 1.982, fecha en que ocurrió el siniestro.

El seguro de responsabilidad, prosigue el fallador, impone a cargo del asegurador, conforme al artículo 1.127 del Código de Comercio, la obligación de indemnizar los perjuicios que sufre el asegurado con moti-

vo de determinada responsabilidad, que bien puede ser contractual y extracontractual.

Igualmente anota el juzgador que la póliza allegada como prueba de la existencia del contrato no contiene constancia de ninguna causal de exoneración, agregando que estudiado "el formato de póliza de seguros de automóviles acompañada por la entidad llamada en garantía con anterioridad a proferir sentencia no se estableció que las -- cláusulas que aparecen en letras pequeñas en el reverso y en otra hoja más, hubiera hecho parte del contrato suscrito entre las partes, fuera de la afirmación hecha por la sociedad llamada en garantía; por consiguiente tan solo se tendrá en cuenta, como lo anotó el señor juez de instancia, el documento obrante a folios 1 del c. 2 y la diligencia de inspección judicial que obra a folio 2 del c.5, en la cual se dejó constancia de la autenticidad de la copia y de la vigencia del seguro con las cláusulas -- que en ella se leen, en donde se indica que la suma asegurada y límite de responsabilidad, es de un millón quinientos mil pesos"; con apoyo en este razonamiento concluye entonces que la compañía aseguradora debe responder hasta el monto de dicha suma. Por último, analizando la excepción de prescripción dice que esta se cuenta a partir del momento en que nace el respectivo derecho, que no es otro que el de la ocurrencia del siniestro; y que, por consiguiente, como ésta es la condición generadora de la obligación, la prescripción que se debe tener en cuenta es la extraordinaria de cinco años, conforme al artículo 1.081 del Código de Comercio.

III- LA DEMANDA DE CASACION

Tres cargos formula la llamada en garantía ASEGURADORA GRANCOLOMBIANA S.A. contra la sentencia de 12 de febrero de 1.986

proferida por el Tribunal Superior de Medellín, todos con fundamento en la causla primera del artículo 368 del C. de P.C., que se despachan en conjunto por presentar defectos comunes.

CARGO PRIMERO

Acúsase la sentencia por quebrantar indirectamente, por falta de aplicación, los artículos 1.036, 1.046, 1.047, 898 del C. de Co. y 20 de la ley 105 de 1.927, a causa de error de hecho manifiesto en la apreciación de una prueba.

9.- Se sustenta el cargo en que el Tribunal da por demostrada la existencia y vigencia del contrato de seguros entre la ASEGURADORA GRANCOLOMBIANA S. A. y la demandada BERLARMINA LOPEZ DE ALZATE, sin que obre en el proceso la prueba. En el fallo expresa que el contrato de seguro se hallaba vigente para la fecha en que ocurrió el siniestro -12 de octubre de 1.982-, como se puede apreciar "en la correspondiente copia del documento que se allegó en la inspección judicial (fls. 1 C. No.2 y fls.2 C.No.5)" . Ese documento, agrega la impugnante, es una simple fotocopia informal de un certificado de renovación, número 96.103 de la aseguradora, correspondiente a la póliza AU No.302.535, pero "no es la póliza (arts. 1046 y 1047 C.Co. y art. 20 Ley 105/27)". Además, de la lectura del acta de la inspección judicial aparece que en ella no se aportó documento alguno. Resulta entonces evidente el yerro objetivo en la estimación de la prueba, pues no solamente en la inspección judicial no se aportó documento sino que también en la fotocopia que trajo la demandante encontró probado el contrato de seguro, cuando no es la prueba que exige la ley (art. 1046 C. de Co.). Tratándose de actos solemnes como el contrato de seguro, su prueba es la que

determina la ley y si ella no reúne todos los requisitos legales, el negocio es inexistente (art. 898 C. de Co.). Al ver la demostración del contrato de seguros sin que exista esa prueba en el proceso, quebrantó las normas precitadas "pues no las aplicó" y por ello llegó a "imponer las condenas" que el fallo indica.

CARGO SEGUNDO

Se impugna la sentencia por violar en forma indirecta por no aplicación de los artículos 177 y 187 del C. de P. C. y 1.036., 1.046, 1.047 y 898 del C. de Co. y 20 de la ley 105 de 1.927, ocasionada por el error de derecho en la apreciación de la prueba del contrato de seguros.

10. En el desarrollo sostéñese que el ad-quem encuentra demostrado el contrato de seguros con el documento del folio 1 del cuaderno 2 y con lo que demuestra la inspección judicial del folio 2 del cuaderno 5, con lo que viola el artículo 187 del C. de P. C. al prescribir que para demostrar ciertos actos jurídicos la ley exige un determinado medio probatorio, o sea que impone en tales casos la tarifa legal de prueba. Como según el artículo 1.036 del C. de Co., el contrato de seguro es solemne, el único medio de probarlo es con la póliza al tenor del 1.046 ibídem, documento que debe llenar, para ser tal, los requisitos que el mismo artículo 1.046 señala, como lo establecen el 1.047 de dicho ordenamiento y el 20 de la ley 105 de 1.927. Si al acto le faltan las solemnidades es inexistente, de acuerdo con el precepto del 898 del c. de Co. "La no aplicación de las citadas normas llevó al Tribunal a no apreciar, en primer término, si el mencionado documento es una póliza, para lo cual de-

bió analizar si reunía o no los requisitos que la ley impone. Si hubiera aplicado el artículo 1036 y 1046 del C. de Co. debió advertir que la ausencia de requisitos no le permitían tener por demostrado el contrato, no podía aplicar las reglas de la sana crítica o de la persuación racional, pues estaba obligado a estar a la tarifa legal". Conforme al artículo 177 del C. de P. C. correspondía al llamante demostrar el contrato y su vigencia, que pretendió demostrar con el certificado de renovación y a él le dió el Tribunal el valor de probarlo, con lo que incurrió en el yerro de derecho que lo llevó al quebranto de las normas sustanciales. Y su error fue también en la valoración de la inspección judicial, pues con ella tan solo se demuestra que la fotocopia allí exhibida coincide con otra fotocopia, mas - no prueba el contrato. "Si hubiera aplicado las normas que violó, hubiera advertido que no se estaba probando el contrato de seguro, pues mientras no se presente al proceso la póliza, es viable afirmar que no hay prueba del contrato sobre la cual se pueda sustentar un fallo como el - que se ataca".

CARGO TERCERO

Impúgnase la sentencia por transgredir directamente, por aplicación indebida, el artículo 1.081, inciso 3o., del C. de Co., y por no aplicación de los artículos 1.045, 1.054, 1.072, 1.081, inciso 2o., y 1.132 del mismo ordenamiento.

11. Se apoya la objeción en que no obstante no manifestarse expresamente en la parte resolutiva del fallo, es evidente que allí el sentenciador de segundo grado implícitamente declaró no probada la excepción de prescripción, alegada en oportunidad por la llamada en

garantía, puesto que en los numerales 6o. y 7o. del fallo se imponen condenas contra la aseguradora. El Tribunal aplicó, pues, indebidamente el inciso 3o. del artículo 1.081 del c. de Co. al estimar que la acción contra la aseguradora no está prescrita, por tener como aplicable la prescripción extraordinaria de 5 años. Así lo dijo al exponer que en estos eventos la prescripción se cuenta a partir del momento en que nace el respectivo derecho, que es el de la ocurrencia del siniestro. Pero, agrega la censura, como se trata de dos prescripciones sujetas a premisas y reglas distintas y como es uniforme en la interpretación la doctrina, aun que ambas empiezan con la ocurrencia del siniestro (art. 1.072 C. de Co.), o sea con la realización del riesgo asegurado (art. 1.045 ibídem), tratándose de seguros de responsabilidad civil se entenderá "ocurrido el siniestro desde el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado" (art. 1.131 idem). Así lo ha expresado la Corte en fallo de 4 de julio de 1.974. "En el presente caso no hace ningún análisis el Honorable Tribunal que lo conduzca a aplicar la extraordinaria, aplicación que es indebida y que pone de presente que no aplicó, sin razón alguna el inciso 2o. del art. 1.081 del C. de Co., en armonía con los ciudadanos arts. 1.045, 1.054, 1.072 del Estatuto Mercantil". En la responsabilidad civil el tiempo de prescripción contra el asegurador empieza con "el hecho externo imputable al Asegurado". Como la llamante "conoció el hecho externo que dá base a la acción el mismo día del siniestro, además es la interesada; debió interrumpir la prescripción y no lo hizo. Operó así la prescripción ordinaria. De dónde, entonces, deducir que se está en presencia de la extraordinaria, si se dan los supuestos de la primera? De qué la demanda judicial del damnificado solo se le notificó casi al término de los dos años?. No porque ella conoció del siniestro y ello solo obsta para responsabilizar al Asegurador, pero no constituye el hecho que da base a la acción que predica la norma no aplicada y tampoco

el momento del nacimiento del derecho de que habla la norma aplicada indebidamente".

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

12. Ha sostenido la jurisprudencia de la Corte que cuando la sentencia es acusada en casación en el ámbito de la causal primera, le corresponde forzosamente al impugnante, por razón de la preceptiva técnica del recurso, que es esencialmente formalista, indicar las normas sustanciales infringidas por el fallo, señalar el sentido del quebranto y acertar con las que resultaron quebrantadas con la decisión del juzgador, especialmente cuando la situación jurídica depende de varios preceptos que se combinan entre sí.

13. Primeramente debe notarse, que el Tribunal, en lugar de dejar de aplicar las normas mercantiles atinentes al contrato de seguro, entre otros los artículos 1036, 1045, 1046 y 1047 del C. de Comercio, los aplicó al caso debatido así no los haya citado expresamente, por cuanto encontró probado el contrato entre la impugnante y la demandada y por eso condenó a la primera a pagar a la segunda hasta el límite por las partes acordado. Por lo tanto, en los tres cargos la censura equivoca el concepto de la violación cuando considera que hubo falta de aplicación de las normas, siendo así evidente que el sentenciador al hacerlas actuar no pudo incurrir en quebranto por inaplicación, pues de existir algún yerro hubiera podido quebrantar la ley por aplicación indebida al estimar demostrado el contrato sin obrar la prueba del mismo.

Igual defecto de técnica observa la Corte respecto

del último cargo, ya que al no haber declarado probada el Tribunal la excepción de prescripción formulada por la sociedad llamada en garantía, el artículo 1081 del C. de Comercio no pudo ser aplicado en este caso y la impugnación en relación con la misma disposición por inaplicación del inciso segundo, no encuentra respaldo comoquiera que otro defecto de técnica impide su estudio de fondo.

Entonces, no pudiendo la Corte trocar el concepto de la violación indicado por la censura, se encuentra frente a un yerro en la formulación de los cargos que hace imposible la pretensión del impugnante. Ha dicho en uniforme doctrina la jurisprudencia "que la Corte no puede tener en cuenta los motivos de casación consistente en infracción de determinadas disposiciones, cuando el recurrente no expresa el concepto de la violación o cuando expresando alguno, no acierta con el que en realidad correspondía y debía invocar". (LXI, pág.398).

14. Por otro aspecto, con la lectura del fallo acusado, se infiere que el ad quem para decidir como lo hizo tuvo en cuenta un conjunto de normas que la censura omite señalar como quebrantadas, tal como acontece con el artículo 1127 del C. de Comercio, puesto que en ninguno de los cargos se ataca esta disposición ni las demás normas relativas a la indemnización y condena constitutivas del conjunto jurídico que gobierna la situación de hecho, acerca de la cual se pronunció el Tribunal declarando responsable a la demandada y condenando a la recurrente a pagarle los perjuicios patrimoniales sufridos por ésta como asegurada, por lo que pagare a su vez a los demandantes, con el límite fijado en el contrato de seguros. Luego como para que el ataque fuera completo, ha debido el recurrente, en caso de desacuerdo con ese proveído, impugnar las consideraciones que en torno a estos pronuncia-

mientos hizo el sentenciador mediante el señalamiento de los preceptos indispensables relativos a esta situación, debe seguirse que no incluyendo la demanda, las normas que pudieron ser aplicadas erróneamente al asunto debatido, se resiente el libelo de un defecto más que imposibilita el estudio de los cargos.

Ha dicho en esta materia la jurisprudencia que cuando la sentencia impugnada decide una situación dependiente no de una sola norma o normas sino de otras más que combinan entre sí, "la censura en casación para ser cabal, tiene que investir la forma de lo que la técnica llama proposición jurídica completa. Lo cual se traduce en que si el recurrente no plantea tal proposición señalando como vulnerados todos los textos legales que su estructura exige, sino que se limita a hacer una indicación parcial de ellos, el ataque es vano". (CXIX, pág. 299; CLI, pág. 60, CLI, pág. 151, entre otras).

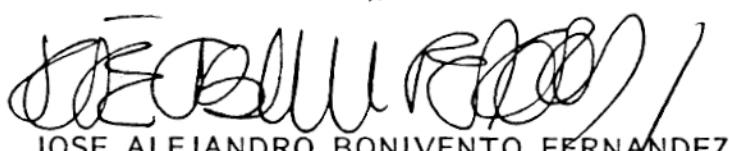
Los cargos, por tanto, no prosperan.

DECISION

Con fundamento en lo discurrido, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, N O C A S A la sentencia de 12 de febrero de 1.986 proferida por el Tribunal Superior de Medellín, en este proceso ordinario de CARLOS ORLANDO TORO GAVIRIA, GLORIA CECILIA RIVAS DE TORO y GLORIA CECILIA TORO RIVAS frente a BELARMINA LOPEZ DE ALZATE.

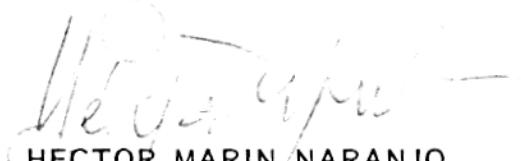
Costas del recurso a cargo de la recurrente ASEGURADORA GRANCOLOMBIANA S.A.

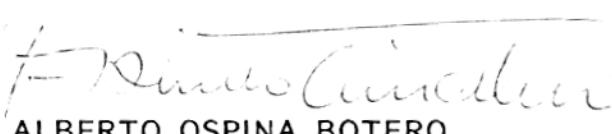
Cópíese, notifíquese y devuélvase.


JOSE ALEJANDRO BONIVENTO FERNANDEZ


EDUARDO GARCIA SARMIENTO


HECTOR GOMEZ URIBE


HECTOR MARIN NARANJO


ALBERTO OSPINA BOTERO


RAFAEL ROMERO SIERRA

Alfredo Beltrán Sierra
Secretario